



13-001-23-33-000-2017-00011-00

Cartagena de Indias D. T. y C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00011-00
Demandante	Aura Correa Correa
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Tema	Reconocimiento de pensión de vejez.

II.- PRONUNCIAMIENTO.

Procede la Sala a decidir en primera instancia el proceso de la referencia.

III. ANTECEDENTES

3.1 La demanda (fs. 146 - 176).

a. Pretensiones: La demandante solicitó lo siguiente.

"1. Se sirva decretar la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por la accionada, por medio de los cuales negó la pensión de jubilación o vejez que venía solicitada por la señora Aura Elena Correa Correa:

- ...Resolución N°0007571 del 24 de mayo de 2010, expedido por el ISS.
- Resolución N°000014358 del 31 de octubre de 2011, expedido por ISS.
- Resolución N°00002362 del 12 de marzo de 2012, expedido por el ISS.
- Resolución GNR 73682 del 11 de marzo de 2015, expedido por COLPENSIONES.

2. Y a título de restablecimiento del derecho formulo las siguientes o semejantes pretensiones:

En forma principal:





13-001-23-33-000-2017-00011-00

1. Que se condene y ordene a la demandada a reconocer y pagar a la actora, una pensión de jubilación de empleado público, en cuantía de \$ 1.427.586.86, efectiva a partir del 30 de diciembre de 2009, por haber laborado más de 20 años de servicios al Estado y contar con más de 55 años de edad.

2. - Que se condene a la demandada, COLPENSIONES al pago del retroactivo de las mesadas adeudadas desde el 30 de diciembre de 2009 en adelante, junto a los reajustes de Ley, y las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

Esta Pensión se debe conforme a la ley 33 de 1985, y se liquida teniendo en cuenta el 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales recibidos por la actora, durante el periodo que fue del 1° de diciembre de 2004 al 1° de diciembre de 2005, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, según Certificación que expida el DANE.

3. Que se condene y ordene el pago de los Intereses de mora a partir de los cuatro (4) meses después de haber solicitado su pensión, es decir a partir del 5 de mayo de 2010, sobre todas y cada una de las mesadas adeudadas desde dicha fecha y hasta que se verifique su pago, conforme al art. 141 de la ley 100 de 1993 y la jurisprudencia que viene reseñada.

4. En el evento de que no se acceda al pago de intereses de mora, pido se sirva condenar y ordenar a la demandada que el pago de las mesadas adeudadas se produzca en forma indexada a la fecha de ejecutoria del fallo.

EN FORMA SUBSIDIARIA.

1. Pido se condene y ordene a COLPENSIONES, como última entidad donde cotizó, a reconocer y pagar a la señora Aura Elena Correa Correa una pensión mensual vitalicia de vejez, efectiva a partir del 30 de diciembre de 2009, con los reajustes de Ley, junto a las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

La pensión de vejez se deberá reconocer por reunir los requisitos de edad y tiempo de servicios, requeridos por el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

2. Que se condene a la demandada, COLPENSIONES al pago del retroactivo de las mesadas adeudadas desde el 30 de diciembre de 2009 en adelante,





13-001-23-33-000-2017-00011-00

junto a los reajustes de Ley, y las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

3. *Que se condene y ordene el pago de los Intereses de mora a partir de los cuatro (4) meses después de haber solicitado su pensión³, es decir a partir del 5 de mayo de 2010, sobre todas y cada una de las mesadas adeudadas desde dicha fecha y hasta que se verifique su pago, conforme al art. 141 de la ley 100 de 1993 y la jurisprudencia que viene reseñada.*

4. *Que el Juzgado haga usos de las facultades de condenar extra y Ultra petita.*

5. *Que se condene a la Accionada COLPENSIONES al pago de COSTAS. Lo anterior con fundamento en los siguientes,*

b. Hechos:

Para sustentar sus pretensiones la accionante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Nació el 30 de diciembre de 1954.

Prestó servicios laborales para la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación desde el 3 de abril de 1972 hasta el 9 de febrero de 1976; es decir, 3 años 10 meses y 6 días.

Fue afiliada al ISS por el empleador privado “Distribuidora Jumen” desde el 1º de mayo de 1976 hasta 30 de mayo de 1976.

Prestó servicios laborales para el Municipio de San Antero, en la Tesorería Municipal desde el 1º de abril de 1980 hasta el 30 de diciembre de 1986; es decir, por 6 años 8 mes y 29 días.

Laboró como empleada pública en el orden departamental como Alcalde Municipal de San Antero desde el 7 de julio de 1987 al 30 de mayo de 1988, es decir, 10 meses y 23 días.

13-001-23-33-000-2017-00011-00

Laboró para la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, desde el 1° de abril de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1994, en el cargo de secretaria piscícola de Lorica, por 9 meses.

Cotizó en Porvenir S.A, desde el 1° de julio de 1995 hasta el 30 de julio de 1996, por un total de 56.49 semanas, que fueron devueltas al ISS hoy COLPENSIONES, tal como se observa en el reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizada a 18 de abril de 2016.

Trabajó para la Alcaldía del Municipio de Santa Cruz de Lorica, desde el 25 de junio de 1996 hasta el 1° de diciembre de 2005.

Alegó que, sumado los tiempos laborados en el sector oficial, cuenta con 7.913 días laborados, siendo su último día laborado el 1° de diciembre de 2005 en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y se encontraba afiliada al ISS.

Sostuvo que incluyendo el tiempo cotizado como trabajadora privada afiliada al ISS cuenta con 1.186 semanas laboradas.

Cumplió la edad para jubilarse como empleada pública el 30 diciembre de 2009, fecha en la cual cumplió los 55 años de edad y más de 20 años de servicios en el sector público.

Es beneficiaria del régimen de transición, porque contaba con más de 35 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y más de 750 semanas a la entrada en vigencia del Decreto legislativo 01/05.

El 5 de enero de 2010 solicitó al ISS su pensión de vejez, la cual fue negada mediante la Resolución N°0007571 del 24 de mayo de 2010.

Código: FCA - 003 Versión: 01 Fecha: 18-07-2017



SC5780-1-9

13-001-23-33-000-2017-00011-00

El día 2 de marzo de 2011 reiteró su solicitud pensional, la cual fue negada nuevamente mediante la Resolución N°000014358 del 31 de octubre de 2011, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición, que fue resuelto mediante la Resolución No. 00002362 del 12 de marzo de 2012, confirmando dicha decisión.

La Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lorica, mediante oficio suscrito el 15 de octubre de 2013, manifestó que el ente territorial cumplió con la obligación de cancelar las cotizaciones a COLPENSIONES, correspondientes al periodo comprendido entre el 20 de agosto de 1996 hasta el 1° de diciembre de 2005.

COLPENSIONES, mediante Resolución GNR 73682 del 11 de marzo de 2015, negó nuevamente la pensión de jubilación o vejez solicitada, alegando que a quien le corresponde cancelar su pensión es a la última entidad en la cual el trabajador cotizó.

c) Normas violadas y concepto de la violación

La demandante afirmó que los actos acusados violan los artículos 2, 4, 25, 29, 46, 48, 53, 58, 90, 93, 228, 229 y 230 de la Constitución Política; la Ley 33/85 y el Acuerdo 049/90, aprobado mediante Decreto 758/90; y la Ley 100/93.

Adujo que, contrario a lo manifestado por el ISS, tiene derecho a una pensión de jubilación, conforme a la Ley 33/85, o al Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758/90, o incluso por la ley 100 de 1993, por haber reunido el tiempo de servicio requerido por la ley.

En su opinión, tiene derecho a que se le aplique la norma vigente al momento de la reforma.

13-001-23-33-000-2017-00011-00

Estima que, el solo hecho de haber alcanzado el tiempo de servicio exigido por el artículo 33 de la Ley 100/93 (1000 semanas) antes de la entrada en vigencia de la reforma establecida en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, es suficiente para extender y no aplicar el aumento de las semanas exigido en dicha disposición.

3.2. Trámite

La demanda se admitió mediante auto de 6 de marzo de 2017 (f. 197); el 5 de septiembre de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial, y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que rindiera concepto si a bien lo tuviere (fs. 270 - 271).

3.3. Contestación (fs. 204 - 210).

La entidad accionada sostuvo que, verificado el expediente administrativo, certifica mediante los formatos CLEP que la demandante acreditó un total de 1079 semanas, y nació el 30 de diciembre de 1994.

La demandante presenta traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, mediante comité múltiple.

La Circular 08 de 2014 de la Vicepresidencia Jurídica y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, establece en su numeral 7 lo siguiente: "**7. De conformidad con lo establecido en los artículos 2 del Decreto 3800 de 2003 y 2, 4, 5 y 10 del Decreto 3995 de 2008, los afiliados a quienes se les hubiere definido el traslado de régimen, mediante comité múltiple vinculación (el cual se lleva a cabo entre COLPENSIONES y las Administradoras de Fondos de Pensiones), NO requieren del cálculo de rentabilidad ni acreditar 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, para recuperar el régimen de transición, debido a que en estos casos la afiliación se considera nula, es decir, que se trata**

13-001-23-33-000-2017-00011-00

como si nunca se hubieran trasladado, dicha información se puede validar con el certificado de afiliación que se encuentra en el aplicativo de historia laboral."

Mediante concepto No. 2014 - 8236559 del 15 de octubre de 2015, se establecieron los criterios para definir conflictos de competencia con entidades diferentes a CAJANAL, indicando lo siguiente:

"Las reglas que deberán tomarse en consideración para determinar si COLPENSIONES es competente para resolver la solicitud prestacional del afiliado que presente aportes o cotizaciones con cualquier entidad de previsión social, son las señaladas en el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994:

- Ser la última entidad de previsión a la que se realizaron los aportes.

- Haber recibido los aportes durante un tiempo mínimo de seis años continuos o discontinuos.

- En el evento en que no se cumpla alguna de estas dos condiciones, la entidad a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes será la obligada a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes.

- No tiene ninguna relevancia que el pensionado acceda a su calidad estando afiliado a COLPENSIONES, siempre que los últimos seis años de aportes se hayan efectuado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio."

Adujo que la última cotización efectuada por la solicitante fue al Municipio de Lórica, empleador con el cual presenta el mayor número de cotizaciones, las cuales superan los 6 años; por ello es el Municipio al que le corresponde realizar el estudio de reconocimiento pensional.



13-001-23-33-000-2017-00011-00

Revisada la historia laboral de la demandante, no se evidencia pago efectuado por el empleador (Municipio de Loricá), por tal motivo no es posible el reconocimiento de la pensión, pues la demandante no logró acreditar los 20 años de servicios.

El artículo 38 del Decreto 3041/66 y el artículo 17 de la Ley 100/93, consagran la obligación del patrono de cotizar al sistema general de pensiones.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de derecho para pedir, buena fe, cobro de lo no debido y las genéricas e innominadas.

3.4. Alegatos

a). La parte demandante en sus alegatos de conclusión reiteró, en lo sustancial, lo expuesto en la demanda (fs. 272 - 277)).

b). La parte demandada manifestó en sus alegatos de conclusión que, mediante bizagi (bz 2016_734562_734862, 2016_7910198), el Municipio presenta problemas en el cargue de los periodos, razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta.

Revisada la historia laboral se observa que la demandante, al 31 de julio de 2010, contaba con 55 años de edad, pero no acreditó 20 años de servicios al sector público, pues solo contaba con 12 años, 3 meses y 7 días (fs. 278 - 279).

c) El Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Agotado el trámite descrito sin que se adviertan impedimentos procesales ni causales de nulidad que invaliden la actuación, procede este Tribunal a fallar en primera instancia el proceso de la referencia.



13-001-23-33-000-2017-00011-00

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, cuál es el régimen pensional aplicable a la demandante; y si cumple los requisitos para que COLPENSIONES reconozca y pague una pensión de vejez a su favor, de acuerdo con dicho régimen.

5.2. Tesis del Tribunal.

Examinadas las pruebas arrojadas al proceso, la Sala concluyó que a la demandante se le debe aplicar el régimen general de pensiones previsto en la Ley 100/93; y como cumple con los requisitos allí exigido se accederá a la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión reclamada, del retroactivo y la sanción moratoria correspondiente.

5.3. Marco normativo y jurisprudencial sobre régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93 y traslado entre administradoras de fondos de pensiones

La Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos. No obstante, la referida ley en su artículo 36 preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60)



13-001-23-33-000-2017-00011-00

para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...)"

El régimen de transición creado por la Ley 100 de 1993 ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Los incisos 4º y 5º del artículo 36 en mención, establecieron las causales por las cuales se pierde el régimen de transición allí previsto, así:

*"[...] Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, **no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.***

*Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad **decidan cambiarse al de prima media con prestación definida [...]"***

La Corte Constitucional, al resolver una demanda de inconstitucionalidad promovida en contra de los incisos 4 y 5 del artículo citado, señaló que las limitaciones allí contenidas resultaban exequibles "[...] **siempre y cuando se**





13-001-23-33-000-2017-00011-00

entienda que estas disposiciones no se aplican a quienes habían cumplido quince (15) años o más de servicios cotizados, al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones de la Ley 100 de 1993, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta sentencia [...]”

Tal postura fue reiterada en sentencia SU-130 de 201316, en la que se unificó la jurisprudencia constitucional en relación con el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida de los beneficiarios del régimen de transición y sus implicaciones, así:

“[...] los sujetos del régimen de transición, tanto por edad como por tiempo de servicios cotizados, pueden elegir libremente el régimen pensional al cual desean afiliarse, pero la elección del régimen de ahorro individual o el trasladado que hagan al mismo, trae como consecuencia ineludible, para el caso de quienes cumplen el requisito de edad, la pérdida de los beneficios del régimen de transición. En este caso, para efectos de adquirir su derecho a la pensión de vejez, deberán necesariamente ajustarse a los parámetros establecidos en la Ley 100/93.

10.4. Según quedó explicado, la Corte, al resolver una demanda de inconstitucionalidad presentada contra los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la citada ley, en la Sentencia C-789 de 2002, declaró exequibles dichas disposiciones, al constatar que la exclusión de los beneficios del régimen de transición, únicamente para las personas que cumpliendo el requisito de edad se acogieron al régimen de ahorro individual o se trasladaron a él, no vulnera la Constitución Política, en la medida en que existe una clara diferencia entre dichos sujetos y quienes tenían 15 años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, lo cual justifica y hace razonable un trato diferencial.

(...)10.5. En cuanto a la oportunidad para realizar el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, a partir de la Sentencia C-1024 de 2004, se entendió que la prohibición contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, en el sentido que no podrán trasladarse quienes les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, no aplica para los sujetos del régimen de transición por tiempo de servicios cotizados, quienes podrán hacerlo “en cualquier tiempo”, conforme a los términos señalados en la Sentencia C-789 de 2002. La referencia hecha a este último fallo, por parte de la Sentencia C-1024





13-001-23-33-000-2017-00011-00

de 2004, no significa cosa distinta a que solo quienes cumplen con el requisito de tiempo se servicios cotizados (15 años o más) pueden retornar sin límite temporal alguno al régimen de prima media, pues son los únicos afiliados que no pierden el derecho al régimen de transición por efecto del traslado.

10.6. No sucede lo mismo, en cambio, con quienes son beneficiarios del régimen de transición por edad, pues como quiera que el traslado genera en esta categoría de afiliados la pérdida automática del régimen de transición, en el evento de querer retornar nuevamente al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, dada la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 100/93, declarada en la Sentencia C-1024 de 2004.

10.7. Así las cosas, más allá de la tesis jurisprudencial adoptada en algunas decisiones de tutela, que consideran la posibilidad de trasladado “en cualquier tiempo”, del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, con beneficio del régimen de transición para todos los beneficiarios de régimen, por edad y por tiempo de servicios, la Corte se aparta de dichos pronunciamientos y se reafirma en el alcance fijado en las sentencias de constitucionalidad, en el sentido de que solo pueden trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en cualquier tiempo, conservando los beneficios del régimen de transición, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1º de abril de 1994.

10.8. Ello, por cuanto, se reitera, las normas que consagran el régimen de transición, así como la pérdida del mismo, y la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales con sus correspondientes restricciones, fueron objeto de control constitucional por parte de esta corporación, a través de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, analizadas con detalle en el acápite precedente, que definieron su verdadero sentido y alcance, considerándolas acordes con la Constitución, y al tratarse de decisiones con efectos de cosa juzgada, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre ellas no cabe discusión alguna.

(...)

10.10. Bajo ese contexto, y con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional en torno a este tema, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1º de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con



13-001-23-33-000-2017-00011-00

solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable [...]". (subrayas de la Sala)

En conclusión, los beneficiarios del régimen de transición que optaron por trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad pueden regresar al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición **siempre y cuando los afiliados acrediten o cuenten con quince (15) años o más de servicios cotizados antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.**

5.4. Caso concreto.

5.4.1. Pruebas relevantes para decidir.

- Copia del registro civil de nacimiento de la demandante, donde consta que nació el 30 de diciembre de 1954 (f. 86).
- Copia de la certificación laboral No. 0732, suscrita el 21 de mayo de 2003 por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en liquidación, en la cual se hace constar que la demandante laboró para esa entidad desde el 3 de abril de 1972 hasta el 9 de febrero de 1976, en los cargos de Portera Archivera, Mecnógrafa, Auxiliar Cartera y Contadora (fs. 81).
- Copia del certificado No.1 de información laboral suscrito el 19 de octubre de 2010 por el Ministerio de Agricultura, que da cuenta que la demandante laboró





13-001-23-33-000-2017-00011-00

para la Caja Agraria en liquidación desde el 3 de abril de 1972 hasta el 9 de febrero de 1976, en los cargos de Portera Archivera, Mecnógrafa, Auxiliar Cartera y Contadora y, además, no se encontró información en el archivo de la entidad relacionado con los aportes a pensión en dicho tiempo (fs. 82 -83).

- Copia de la certificación suscrita el 17 de julio de 2009, por medio de la cual el Secretario Jurídico y Asuntos Administrativos del Municipio de San Antero, hace constar que la demandante laboró con dicho Municipio como secretaria de la Tesorería desde el 1º de abril de 1980 hasta el 2 de enero de 1983, y como Tesorera Municipal desde el 3 de enero de 1983 hasta el 30 de diciembre de 1986 (f. 58).

- Copia de Formato No. 3 (A), certificado de salarios mes a mes, exclusivo para certificación de salarios de beneficiarios de bonos pensionales tipo A modalidad 1, expedido por la Alcaldía Municipal de San Antero el 6 de mayo de 2015, en el que consta que la demandante laboró en dicho Municipio como secretaria de la Tesorería desde abril de 1980 hasta enero de 1983 y como Tesorera Municipal desde enero de 1983 hasta 30 de diciembre de 1986, y cotizó únicamente sobre la asignación básica mensual (fs. 59 - 62).

- Copia del certificado suscrito el 26 de mayo de 2015, por medio del cual la Directora Administrativa con Funciones de Personal de la Gobernación de Córdoba, hace constar que la demandante se desempeñó como Alcalde Municipal de San Antero, desde el 7 de julio de 1987 hasta el 30 de mayo de 1988 (fs. 63).

- Copia del certificado No.1 de información laboral suscrito el 26 de mayo de 2015, que da cuenta que la demandante laboró como Alcalde Municipal de San Antero, desde el 7 de julio de 1987 hasta el 30 de mayo de 1988 y se descontaron aportes a pensión por dicho tiempo (fs. 64).





13-001-23-33-000-2017-00011-00

- Copia de la certificación suscrita el 30 de septiembre de 2014, por medio de la cual la Jefe de Talento Humano CVS de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del SINU y del San Jorge, laboró en esa Corporación en el tiempo comprendido entre abril de 1994 al 31 de diciembre de 1994; desempeñando el cargo de secretaria en la Estación Piscícola de Lórica (f. 69).
- Copia de la certificación suscrita el 21 de septiembre de 2015, por medio de la cual el Profesional Universitario del Área de Talento Humano hace constar que la demandante laboró en la Alcaldía de Santa Cruz de Lórica por 9 años, 6 meses y 2 días, comprendidos desde el 25 de junio de 1996 hasta el 1° de diciembre de 2005 (fs. 70).
- Copia de la certificación suscrita el 5 de mayo de 2015, por medio de la cual el Profesional Universitario del Área de Talento Humano hace constar que la demandante laboró en la Alcaldía de Santa Cruz de Lórica desde el 25 de junio de 1996 hasta el 1° de diciembre de 2005, relacionando los factores salariales que devengó en dicho tiempo (fs. 71 - 73).
- Copia del certificado No.1 de información laboral suscrito el 18 de septiembre de 2015, que da cuenta que la demandante laboró para el Municipio de Lórica, desde el 25 de junio de 1996 hasta el 1° de diciembre de 2005 y se descontaron aportes a pensión por dicho tiempo (fs. 74).
- Copia del certificado No.3 de salarios mes a mes suscrito el 5 de mayo de 2015, que da cuenta que las cotizaciones por el Municipio de Santa Cruz de Lórica, por el tiempo laborado por la demandante desde el 25 de junio de 1996 hasta el 1° de diciembre de 2005 (fs. 76 - 80).
- Copia del Decreto 194 del 21 de junio de 1996, por medio del cual el Municipio de Santa Cruz de Lórica, nombra a la demandante en el cargo de Técnico de Sistema (f. 57).



13-001-23-33-000-2017-00011-00

- Copia del Decreto No. 249 de 2005, por medio del cual el Municipio de Santa Cruz de Lorica suprime unos cargos de su planta de personal (fs. 52 -55).
- Copia del oficio suscrito el 30 de noviembre de 2005, por medio del cual el Municipio de Santa Cruz de Lorica le comunica a la demandante que su cargo de Jefe de División de Recursos Físicos, Código 210, Grado 03, de la planta de personal de la Alcaldía Municipal, ha sido suprimido mediante Decreto 249 de 29 de noviembre de 2005 (f. 56).
- Copia del informe de semanas cotizadas a COLPENSIONES por la demandante desde julio de 1995 a diciembre de 1997 (fs. 88 - 91).
- Copia de la certificación suscrita el 25 de noviembre de 2011 por PORVENIR S.A., que da cuenta que la demandante se afilió a dicho fondo el 1º de julio de 1995; cotizó como dependiente, laborando para el Municipio de Lorica desde julio de 1995 hasta julio de 1996; no se encuentra afiliada y solicitó el traslado del fondo de pensiones el 26 de junio de 1995 (f. 67).
- Copia de la certificación suscrita el 22 de septiembre de 2015, por medio del cual PORVENIR S.A. hace constar que la demandante estuvo afiliada a dicha administradora desde el 1º de julio de 1995 hasta el 30 de septiembre de 1996; se trasladó al ISS y se efectuó el traslado de valores desde 27 de diciembre de 2011 (fs. 68).
- Copia de la Resolución No. 0007571 del 24 de mayo de 2010, por medio de la cual el ISS niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la demandante (fs. 41 – 42).

Código: FCA - 003 Versión: 01 Fecha: 18-07-2017



SC5780-1-9



13-001-23-33-000-2017-00011-00

- Copia de la Resolución 000014358 del 31 de octubre de 2011, por medio de la cual el ISS niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la demandante (fs. 36 - 38).
- Copia de la Resolución No. 00002362 del 12 de marzo de 2012, por medio de la cual el ISS resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior, confirmándola (fs. 39 – 40).
- Copia de la Resolución GNR 73682 del 11 de marzo de 2015, por medio de la cual COLPENSIONES niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la demandante (fs. 34 – 35).

5.4.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

La Sala pone de relieve que en el proceso las partes discuten, entre otras cosas, sobre los tiempos cotizados por la demandante al sistema de seguridad social en pensiones, y la posibilidad de que hubiera desempeñado cargos que no fueron tenidos en cuenta para decidir las reclamaciones pensionales mediante los actos demandados, e incluso que algunos empleadores no hubieran cumplido con la obligación de efectuar los descuentos de ley y efectuar las cotizaciones a seguridad social.

La Sala tendrá como probadas las relaciones de carácter laboral de la demandante con base en los documentos allegados al proceso que la parte demandada no controvertió ni desvirtuó.

Las documentos obrantes en el proceso dan cuenta que la demandante laboró en los siguientes cargos:

Cargo	Entidad	Periodo	Total	folios
--------------	----------------	----------------	--------------	---------------

Código: FCA - 003 Versión: 01 Fecha: 18-07-2017



SC5780-1.9



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 102 /2020
SALA DE DECISIÓN No. 002

13-001-23-33-000-2017-00011-00

Portera Archivera, Mecanógrafa, Auxiliar Cartera y Contadora.	Caja Agraria en liquidación.	03/04/72 09/02/76	-	3 años, 10 meses y 6 días.	81
Secretaría de la Tesorería.	Municipio de San Antero	01/04/80 02/01/83.	-	2 años, 9 meses y 1 día.	58
Tesorera Municipal	Municipio de San Antero	03/01/83 30/12/86.	-	3 años, 11 meses y 27 días.	58
Alcalde Municipal	Municipio de San Antero	07/07/87 30/05/88	-	10 meses y 23 días.	63
Secretaria en la Estación Piscícola de Lórica.	Corporación Autónoma Regional de los Valles del SINU y del San Jorge	01/04/94 31/12/94.	-	9 meses.	69
Secretaria Administrativa, Jefe Unidad de Recursos Humanos, Jefe Unidad de Recursos Físicos,	Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lórica	25/06/96 01/12/05	-	9 años, 5 meses y 6 días.	74
Total				21 años, 7 meses y 1 día.	



13-001-23-33-000-2017-00011-00

Está demostrado en el proceso que el 30 de junio de 1995, cuando entró en vigencia la Ley 100/93 con relación a los empleados del nivel territorial, la demandante contaba con 40 años de edad; y 12 años, 1 mes y 9 días laborados al servicio del Estado. Además, estuvo afiliada a PORVENIR S.A. desde el 1º de julio de 1995 hasta el 30 de septiembre de 1996 y luego se trasladó al I.S.S.

Tal como quedó expuesto en el marco normativo y jurisprudencial de esta sentencia, los beneficiarios del régimen de transición que optaron por trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad pueden regresar al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición, siempre y cuando acrediten o cuenten con quince (15) años o más de servicios cotizados antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, requisito que no se cumple en el presente asunto, porque se reitera, la demandante solo contaba con 12 años, 1 mes y 9 día de tiempo de servicio.

En la demanda se alega que la demandante laboró y cotizó de manera independiente en PORVENIR S.A; pero revisada la relación histórica de movimientos de PORVENIR allegado al proceso (fs. 67), se observa que la demandante cotizó en dicho fondo desde el mes 1º de julio de 1995 hasta 30 de julio de 1996; es decir, un (1) año y un (1) mes, como dependiente del Municipio de Lorica.

Aunque en el documento anterior la administradora de pensiones señala que la cotización anterior la hizo la demandante como dependiente y esta afirmó en la demanda que la hizo como trabajadora independiente, lo cierto es que concuerdan en que cotizó a pensiones durante ese periodo y por ello la Sala lo tendrá en cuenta para efectos de establecer el reconocimiento pensional, pues el detalle de si se trató de una u otra forma de vinculación laboral es irrelevante en este caso particular para definir la litis.

13-001-23-33-000-2017-00011-00

Aunque la demandante afirmó que ese periodo lo laboró como trabajadora independiente del Municipio de Lorica, lo cierto es que la prueba anterior demuestra que cotizó como dependiente de dicho municipio.

La demandante demostró, por otra parte, que prestó sus servicios como empleada del Municipio de Lorica en diferentes cargos desde el 25 de junio de 1996 hasta el 1º de diciembre de 2005 (fs. 71-73).

Las cotizaciones certificadas por PORVENIR deben ser tenidas en cuenta para definir la litis, fueron trasladadas al ISS, y aparecen registrado en el reporte de semanas cotizadas de COLPENSIONES.

De acuerdo con lo probado, la demandante no cumpliría los 15 años de servicios necesarios para ser beneficiaria del régimen de transición; y por ello el estudio de la reclamación pensional debe hacerse con base en la Ley 100/93, modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

La demandante alega que, el hecho de que estando en vigencia la Ley 100/93 cumplió las 1000 semanas cotizadas previsto en el artículo 33 de dicho estatuto para reconocer la pensión de vejez, la exonera de que se le apliquen el requisito sobre semanas cotizadas exigidos por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó la norma anterior, argumento que no es de recibo, porque la norma sobre semanas cotizadas aplicable al caso es aquella que se encontraba vigente **en el momento en que cumplieran con todos los requisitos para obtener la pensión y estos se cumplieron en vigencia de la Ley 797/03.**

El artículo 33 de la Ley 100/93, tal como quedó luego de la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797/03, establece los requisitos para obtener la pensión de vejez, así:



13-001-23-33-000-2017-00011-00

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.





13-001-23-33-000-2017-00011-00

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

Como la demandante cumplió con el requisito de cincuenta y cinco (55) años de edad el 30 de diciembre de 2009, para esa fecha debió haber cotizado un total de 1.125 semanas para adquirir su estatus de pensionada.

Quedó demostrado que la demandante laboró en el sector público un total de 21 años, 7 meses y 1 día, es decir, 7.876 días, equivalente a 1.125.14 semanas.

También quedó demostrado que cotizó a PORVENIR por un (1) año y un (1) mes, de los cuales se deben tener en cuenta 11 meses y 5 días, es decir, 335 días, equivalente a 47,85 semanas, pues el tiempo restante ya fue contabilizado como laborado para el Municipio de Lorica, tal como se observa en las pruebas relacionadas en acápite pertinente

Sumadas las semanas laboradas en el sector público y las cotizadas en PORVENIR se observa que alcanza un total de 1.172.99 semanas, suficientes para acceder a su pensión de vejez.

- Por otro lado, se observa en el reporte de semanas cotizadas por la demandante a COLPENSIONES, que solo se registraron aquellas realizadas por el Municipio de Lorica desde julio de 1995 hasta julio de 1996, y desde





13-001-23-33-000-2017-00011-00

marzo de 1997 hasta diciembre de 1997 (fs. 90). No obstante, el solo hecho de que no aparezcan en la historia laboral de la demandante, la cotizaciones que debieron consignarse por razón de los demás cargos desempeñados por ella (, no significa que esta no tenga derecho al reconocimiento de su pensión.

Lo anterior, porque quedó demostrado con los formatos No. 1 de información laboral allegados al proceso, que el empleador hizo descuento a pensión durante el tiempo de laboró como empleada pública, excepto en el tiempo que laboró en la Caja Agraria en liquidación.

Pese a ello, y aunque no se hubieran hechos los descuentos a pensión, tampoco es razón suficiente para negar el derecho pensional, porque el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece la obligación del empleador de pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, así:

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.

El artículo 24 ibídem, creó la acción de cobro coactivo para que las entidades administradoras de pensiones hagan efectivo dicho pago, así:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal*





13-001-23-33-000-2017-00011-00

efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".

En conclusión, la obligación de hacer efectivo el pago de los aportes que no realizó el empleador recae en las entidades administradoras de pensiones, quienes deberán interponer las acciones de cobro coactivo respectivas.

El Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2020, dentro del proceso radicado No. 25000-23-42-000-2016-05249-01(4669-18), señaló *el pago de los aportes pensionales corresponde a una obligación del empleador, inclusive en la proporción del empleado, siendo además responsable ante los entes previsionales, e inclusive deudor frente al uso eventual de la facultad de cobro administrativo y coactivo que tienen éstos por el incumplimiento mencionado. En tal virtud, aún en el hipotético caso de que las semanas antes señaladas no hubiesen sido cotizadas y pagadas al Seguro Social, dicha situación no era óbice para que no se computaran en favor de la intención del demandante, pues el criterio actual de la jurisprudencia constitucional es que por el deber normativo del empleador, al trabajador no puede cargársele la negligencia de éste en detrimento de su derecho a la seguridad social. También porque la culpa del ente previsional de no cobrar los aportes estando facultado para ello, es inoponible para menoscabar los derechos del empleado, máxime cuando uno de los logros de la Ley 100 de 1993 fue precisamente liberarlo de dicha gestión.*

En suma, al quedar demostrado que la demandante cumple con los requisitos para obtener su pensión de vejez, tiene derecho a que COLPENSIONES asuma su pago, teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 100/93, a efectos de establecer el monto de la misma y el artículo 21 ibídem a efectos de obtener el ingreso base de liquidación.

- No sobra agregar que la demandante aportó con la demanda constancia suscrita por COLPENSIONES de que recibió de aquélla la solicitud de corrección de historia laboral; sin que demostrara en el proceso que le dio el trámite y



13-001-23-33-000-2017-00011-00

pronunciamiento de fondo correspondiente.

- Pretensión de intereses moratorios e indexación.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, establece que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario, y vencido el término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El artículo 141 de la Ley 100/93, establece el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, así:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. *A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”.*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ_SCL_de 2011, señaló que la imposición de los intereses moratorios debe hacerse desde el momento en el que vence el plazo legal para que la entidad de seguridad social otorgue el derecho pensional cuando se está frente a una sola petición de reconocimiento de la prestación, y que se solicita varias veces, en este caso la mora se causa, al momento en que se presentó la primera solicitud, si ya estaba consolidado el derecho.

Asimismo, los intereses moratorios no tienen un carácter sancionatorio, de suerte que para imponer su pago no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso.

A su turno, la misma Corte en sentencia No. CSJ_SCL_41392 de 2011 (06_12_11),



13-001-23-33-000-2017-00011-00

sostuvo que no es posible reconocer intereses moratorios junto con indexación del pago de las mesadas pensionales, pues el interés moratorio incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero (indexación indirecta), descartándose la posibilidad de que junto al pago de intereses moratorios, se imponga condena de suma en función compensatoria de la depreciación monetaria como lo es la indexación, ya que equivaldría a decretar una doble e inconsulta condena por un mismo ítem.

- En el presente caso quedó demostrado que la demandante presentó varias solicitudes de reconocimiento pensional, la primera de ellas fue presentada ante el extinto ISS el 24 de mayo de 2011 (f. 36), la cual fue negada mediante Resolución No. 0000143559 del 31 de octubre de 2011.

De acuerdo con los criterios normativo y jurisprudenciales expuestos previamente, los intereses moratorios se causan a partir del cuarto mes después de efectuada la reclamación, es decir, en el presente caso, dichos intereses se causaron a partir del 25 de septiembre de 2011.

- Indexación

Tal como se señaló anteriormente cuando hay lugar a pagar intereses moratorios, no hay lugar a reconcomer la indexación de las mesadas pensionales, y por ello, se denegará esta solicitud.

- Prescripción.

Los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 prevén que el lapso en que deben reclamarse las mesadas pensionales es de tres (3) años y que el reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción por una sola vez y sólo por un lapso igual.



13-001-23-33-000-2017-00011-00

En el caso de la pensión, no prescribe el derecho a su reconocimiento y pago, pero sí el de las mesadas.

La suspensión del término de prescripción originada en una reclamación administrativa comprende las mesadas causadas dentro de los 3 años previos a dicha reclamación y se extiende durante los tres años siguientes; de modo que, si no demandan judicialmente dentro de ese periodo, se extinguen definitivamente. Ello, sin perjuicio de que posteriormente el interesado pueda reclamar y suspender la prescripción de las mesadas que se causaran con posterioridad a la primera reclamación, respecto de las cuales opera la prescripción en los mismos términos.

En el sub-lite se estableció que la demandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión el 30 de diciembre de 2009; y que presentó múltiples solicitudes de reconocimiento pensional. No obstante, para efectos prácticos solo se tendrán en cuenta aquellas que tuvieron la finalidad de interrumpir la prescripción de las mesadas pensionales de la demandante.

Quedó demostrado que la demandante solicitó el 12 de noviembre de 2014, solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, y la demanda fue presentada el 15 de junio de 2016 (f. 138), es decir, dentro de los 3 años siguientes a la solicitud, por lo que se entienden prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 12 de noviembre de 2011.

- Condena en costas.

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, en el presente asunto la parte vencida es la demandada, por ello se encuentra procedente la condena en costas en primera instancia, en la



13-001-23-33-000-2017-00011-00

modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandante, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y teniendo en cuentas los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandante

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

PRIMERO: Declárase la nulidad de las Resoluciones Nos. 0007571 del 24 de mayo de 2010, 000014358 del 31 de octubre de 2011; N°00002362 del 12 de marzo de 2012, expedido por el ISS y GNR 73682 del 11 de marzo de 2015, por medio de las cuales se le negó el reconocimiento y pago de la pensión a la demandante.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados y a título de restablecimiento del derecho, se ordena COLPENSIONES, reconocer y pagar la pensión de VEJEZ a favor de la demandante, a partir del 30 de diciembre de 2009, fecha en que adquirió su estatus de pensionada, teniendo en cuenta para ello, los lineamientos establecidos en la Ley 100/93.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de cobro que puede ejercer COLPENSIONES ante los empleadores de la demandante que no hubieran cotizados el tiempo que laboró la demandante.

TERCERO: Reconocer el pago de los intereses moratorios por el pago tardío de las mesadas pensionales del actor, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 1437/2011.

CUARTO: Declárense prescritas las mesadas pensionales y los intereses moratorios causados con anterioridad al 12 de noviembre de 2011.





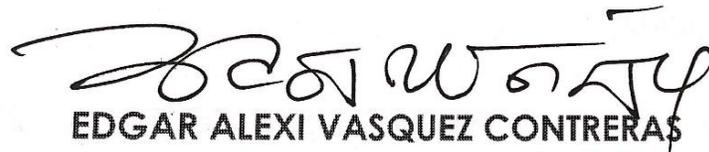
13-001-23-33-000-2017-00011-00

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de costas procesales a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Corporación, en aplicación de los artículos 365 y 366 del C.G.P.

SEXTO: COLPENSIONES deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del plazo indicado en el artículo 192 del CPACA.

SÉPTIMO: Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Magistrado


MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado


DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Magistrada